Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en las causas “Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de” (Fallos: 335:49), CSJ 2165/2016 “Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 2333/2016 “Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, pronunciamientos del 9 de noviembre de 2017 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que, con relación a la pretensión cautelar, en las causas citadas se dictó sentencia definitiva en sentido favorable a las posiciones de las actoras (el 9 de diciembre de 2015, 20 de abril y 3 de mayo de 2023 –Fallos: 346:432–, respectivamente), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que –sumado al recaudo del peligro en la demora previsto en el art. 230, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se considera configurado atento las manifestaciones efectuadas en el punto VIII.8.3.2. de la demanda y la documentación acompañada–, torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse el tipo de medidas como la aquí requerida (arg. Fallos: 329:4176 y causas CSJ 697/2002 (38-T)/CS1 “Transnoa SA c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – incidente sobre medida cautelar” y CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 “Central Puerto SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar I01”, pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2013, respectivamente, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de exigir el pago de la tasa de inspección bromatológica, percibida por el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (C.I.P.P.A.), y de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos elaborados por Embotelladora del Atlántico S.A., habilitados por la autoridad nacional e introducidos en “tránsito federal” a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Embotelladora del Atlántico S.A.,** representada por el **Dr. Gonzalo Manuel Soto.**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén, aún no presentada.**